



## RESOLUCION JEFATURAL N.º 004-2021-SUNARP/OGRH

Lima, 30 de marzo de 2021

**VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rubén Omar Escobar Montes, de fecha 18 de febrero de 2021 y su aclaración de fecha 25 de febrero de 2021, contra el resultado del Proceso de Contrato Administrativo de Servicios N° 08-2021-SUNARP SEDE CENTRAL de fecha 19 de febrero de 2021, el Informe N° 02-2021-COMITÉ DE SELECCIÓN 08-2021 de fecha 15 de marzo de 2021 y el Informe N°008-2021-SUNARP/OGRH-MBMA de fecha 29 de marzo de 2021 de la Oficina General de Recursos Humanos.

### CONSIDERANDO:

Que, del 22 de enero al 19 de febrero de 2021, se realizó el Proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 08-2021-SUNARP-Sede Central, de un/a (01) Especialista en Catastro, para la Subdirección de Catastro Registral de la Sede Central de Sunarp;

Que el administrado Rubén Omar Escobar Montes, interpone recurso de reconsideración de fecha 18 de febrero de 2021 y su aclaración de fecha 25 de febrero de 2021, contra el resultado del Proceso Cas N° 08-2021-SUNARP-Sede Central, argumentando que cumple con los requisitos de experiencia laboral general y específica solicitados para el puesto y presenta como medio probatorio la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 316-2017-SERVIR/PE de fecha 29 de diciembre de 2017;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109, en concordancia con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esa Ley, mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de conformidad al artículo 208 de la citada Ley, establece que, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, el artículo 211 de la precitada Ley establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el

artículo 113 de la presente Ley. Asimismo, el numeral 2 del artículo 207 de la misma Ley señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el administrado sustenta su recurso, indicando que cumple con el perfil de puesto solicitado en las Bases del Proceso Cas N° 08-2021-SUNARP-Sede Central, contando con tres (03) años y ocho (8) meses de experiencia laboral específica asociada al sector público. Asimismo, indica que los servicios prestados en COFOPRI fueron desde los años 2013 al 2015 y que las constancias de prestación de servicios fueron emitidas entre el 2015 y 2016, periodo en el que las entidades públicas no se encontraban alineadas a los perfiles de puestos establecidos por Servir y presenta como nueva prueba la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 316-2017-SERVIR/PE de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, conforme al numeral 6.1.2, literal A) de la Directiva N° 02-2018-SUNARP/GG “Directiva que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - Cas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”, el comité de selección tiene como una de sus funciones aprobar las Bases del Proceso de Selección, lo que incluye el perfil de puesto, cronograma de la convocatoria y la verificación de los requisitos de fondo y forma de cada etapa del proceso;

Que de la revisión efectuada de los documentos presentados por el administrado en la etapa de evaluación curricular en el Proceso Cas N° 08-2021-SUNARP-Sede Central, el Comité de Selección verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La presentación del currículum vitae documentado debe efectuarse de acuerdo al cronograma, en este caso el día 15 de febrero de 2021 y a través del correo: [convocatoriascas@sunarp.gob.pe](mailto:convocatoriascas@sunarp.gob.pe).
- b) Que el postulante presente el Anexo 2B y 2C, la documentación se presente de acuerdo a las formalidades y orden señalado en el Instructivo para la presentación de documentos (Etapa de evaluación curricular), el cual se encuentra en las Bases de la Convocatoria.
- c) La verificación del perfil de puesto de acuerdo a lo solicitado en las Bases y;

Que, conforme al cronograma establecido en las bases del Proceso Cas N° 08-2021-SUNARP-Sede Central, el día 15 de febrero de 2021, el administrado presentó el currículum vitae documentado cumpliendo con los requisitos de forma que se indica en las bases antes citadas;

Que, de la evaluación de los documentos presentados, para sustentar el cumplimiento del perfil de puesto y que acrediten lo declarado en la ficha de inscripción, se determinó que el administrado no cumple con los tres (03) años de experiencia específica asociada al sector público y al puesto mínimo de analista; contabilizando un (01) año, ocho (08) meses y veintinueve (29) días de experiencia específica asociada al sector público y al puesto mínimo solicitado; al no cumplir con el tiempo solicitado se calificó como NO APTO en esta etapa del proceso;

Que, el Comité de selección del Proceso Cas N° 08-2021- SUNARP-Sede Central, luego de la revisión efectuada, advierte que el certificado de trabajo de fecha 17 de abril de 2017, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX, indica que presto servicios en la Oficina de Catastro del 01 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017, pero no precisa el puesto o cargo desempeñado ni las funciones realizadas, por lo que no se consideró para el computo de experiencia específica; la constancia de prestación de servicio de fecha 11 de enero de 2016, presenta un listado que detalla el número de orden, descripción del servicio, periodo y monto, los servicios prestados son de Técnico en Catastro por el periodo de junio y julio 2015 y como Ingeniero DFINT por el periodo de noviembre y diciembre de 2013, pero no presenta la descripción de actividades o funciones desarrolladas, por lo que no se consideró para el computo de la experiencia específica; la constancia de prestación de servicio de fecha 25 de noviembre de 2015, presenta un listado que detalla el número de orden, descripción del servicio, periodo y monto, como Técnico en Catastro -Coordinador de Convenio por el periodo de enero a febrero de 2014, que se contabiliza para la experiencia específica y los servicios prestados de Técnico en Catastro de abril del 2014 a febrero de 2015, que no presenta la descripción de actividades o funciones desarrolladas, por lo que no se contabiliza para el computo de la experiencia específica, ambas constancias son emitidas por la Unidad de Abastecimiento de COFOPRI;

Que el administrado presenta como nueva prueba la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 316-2017-SERVIR/PE de fecha 29 de diciembre de 2017, que aprueba la "Guía para el desarrollo del Mapeo de Puestos en las entidades públicas", "Guía para el desarrollo del Mapeo de Procesos y Plan de Mejoras en las entidades públicas" y "Guía para la determinación de la dotación de servidores civiles en las entidades públicas"; documentos dados por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativos de Gestión de Recursos Humanos, que permitirán la implementación del régimen de servicio civil según la Ley N° 30057, siendo las guías metodológicas herramientas para el mapeo de puestos y determinación de la dotación de servicios civiles, que forman parte de la Etapa 2:Análisis Situacional y de la Etapa 3:Mejora Interna, del proceso de transito de las entidades públicas; bajo ese contexto no se puede señalar como documento a emplear en un proceso de selección, considerando que son guías que deben emplear las entidades públicas para el transito al régimen de la Ley N° 30057.

Que, estando a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, por no haber desvirtuado la observación que produjo su descalificación en la etapa de evaluación curricular, sin perjuicio de dejar expedito su derecho a interponer recurso de apelación si lo considera pertinente;

De conformidad con las funciones establecidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado de la, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rubén Omar Escobar Montes, contra el resultado del Proceso Cas N° 08-2021-SUNARP - Sede Central para la contratación de un (01) Especialista en Catastro para la Subdirección de Catastro Registral, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Disponer se notifique la presente resolución al señor Rubén Omar Escobar Montes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional